



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0660

Venadillo Tol., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00211**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: LISÍMACO TRUJILLO GUIZA.

Como quiera que en estado electrónico No. 085 de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó el auto inadmisorio dentro de las diligencias de la referencia, sin embargo, por un error involuntario, se fijó como radicado del proceso el No. 738614089001-2022-00206-00, cuando en realidad el número asignado es el 738614089001-**2022-00211**-00, se procede en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, a su corrección, debiendo entonces tener para todos los efectos legales del auto de fecha 13 de diciembre 2022, el radicado de la actuación culminado en 2022-00211.

Ahora bien, a fin de surtir el debido enteramiento al extremo demandante del auto inadmisorio, se ordenará entonces que la notificación del auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se surta con la notificación del presente auto.

Por secretaría, efectúese el control de términos correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0656

Venadillo Tol., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: LISÍMACO TRUJILLO GUIZA.

Al examen de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo ejecutante la señora LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ en contra del señor LISÍMACO TRUJILLO GUIZA, observa el Despacho que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 DE 2020 que amerite admitir la demanda presentada, dada la siguiente situación:

Prevé el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del Proceso, de los *anexos de la demanda* que, “a la demanda debe acompañarse: ...3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Prevé el artículo 422 del C. G. del Proceso, del título ejecutivo que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

En la demanda presentada, si bien se pretende la ejecución de unas sumas o valores resultantes y adeudados, con base en una audiencia, al parecer de conciliación, practicada por la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, donde se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor S.Z.T.V., hija de la demandan y demandado en este asunto, pero, a pesar de haber sido enunciada en el acápite de “PRUEBAS”, **no se anexó la copia de la audiencia de conciliación que preste mérito ejecutivo, por tanto no se da la circunstancia indicada en el artículo 422 del C. G. del Proceso**, es decir que la sola manifestación de las sumas adeudadas e indicadas en la demanda, no constituye en sí, una obligación expresa, clara y exigible.

Atendiendo lo anterior, es claro que, en la anterior demanda se presenta el caso previsto en el 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, esto es, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, situación que

RADICACIÓN:
PROCESO:
EJECUTANTE:
DEMANDADO:

738614089001-2022-00206-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ.
LISÍMACO TRUJILLO GUIZA.

nos remite a declarar inadmisibile la demanda instaurada por la señora Lina Mayerly Valderrama Gutiérrez, a quien se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, siendo demandante ejecutante la señora LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ, contra el señor LISÍMACO TRUJILLO GUIZA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora LINA MAYERLY VALDERRAMA GUTIÉRREZ, actúa en nombre propio y en representación de la menor S.Z.T.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
CS Scanado con CamScanner

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1eede2f19d6241696ad333ba74074a0aefd1916eb7de2e8e2e885af192e0c

Documento generado en 13/12/2022 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>